

IEC/CG/226/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara improcedente el registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseña el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número IEC/CG/061/2016, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a través del acuerdo número IEC/CG/062/2016, aprobó el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los formatos aplicables a las candidaturas independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por los partidos políticos: Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

- IX. El veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG386/2017, por el cual, en ejercicio de la facultad de atracción, ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como la fecha para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017.
- X. El veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/183/2017, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XI. El primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 con motivo de la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El mismo día, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo número IEC/CG/198/2017, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XIII. El día ocho (08) de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio identificado con la clave INE/JLC/VE/1128/2017, signado por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se remitió la información correspondiente al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con corte al treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete(2017).

- XIV. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, a través del acuerdo IEC/CG/203/2017, se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, esté interesada en participar en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que surtió sus efectos a partir del día primero (01) de diciembre del año en curso, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día diecisiete (17) de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Interno 07/2017, mediante el cual se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del referido proveído, subsanara las omisiones que en el mismo se señalan, en el entendido que, de no dar cabal cumplimiento se desechará de plano su solicitud.
- XVI. El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, notificó al ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, el acuerdo Interno señalado en el párrafo que le antecede en los términos que así se precisaron.
- XVII. El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha Comisión, por el cual se declara improcedente el registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a

los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el

fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo segundo transitorio del Decreto número 126, mismo al que se hace referencia en el antecedente III del presente acuerdo, previó que, los Ayuntamientos que se eligieron el primer domingo de junio de dos mil diecisiete (2017), solamente durarán en su encargo del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del citado Código Electoral, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año en curso y concluirá al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso de los Ayuntamientos cada tres años.

Asimismo, el numeral 2 del referido precepto establece que, cuando alguna de las elecciones locales concorra con alguna de las federales, tal y como acontece en el presente caso, la jornada electoral se celebrará el primer (01) domingo de julio del año que corresponda.

Respecto a esto último, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, determinó la invalidez del artículo 20, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esencialmente por considerar que el legislador estatal incumplió con el mandato constitucional establecido en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primer domingo de julio es, precisamente, la del dos mil dieciocho (2018), constituyendo esto último la excepción y no la regla general.

DÉCIMO TERCERO. Que en términos del numeral 5 del citado artículo, señala que, tratándose de la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos, el Instituto deberá de expedir la convocatoria respectiva, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral.

Finalmente, como ha quedado establecido en el antecedente XII del presente acuerdo, en fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, se emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, misma que surtió sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 158-A, 158-K, 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 14 del Código Electoral, establecen que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que se integran por miembros que serán electos conforme al

sistema de mayoría relativa y representación proporcional, y se renovarán cada tres años.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente(a) municipal y el número de regidores(as) y síndicos(as) que establezca la ley de la materia, destacando que los municipios que integran el Estado de Coahuila de Zaragoza, son: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

DÉCIMO QUINTO. Que los artículos 93, numeral 2, del Código Electoral y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas o los ciudadanos que aspiren a la candidatura independiente a Presidente Municipal de algún municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los siguientes:

Dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir de la emisión de la convocatoria, es decir, dentro del plazo comprendido del dos (02) al dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), deberán presentar al Comité Municipal Electoral correspondiente, el escrito de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente.

I. El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:

- a) Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;
- b) Tipo de elección en la que pretenda participar;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- d) Lugar y fecha donde se suscribe, nombre completo y firma del ciudadano interesado en postularse como candidato independiente.

II. El escrito anterior deberá acompañarse con:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al Modelo Único que apruebe el Consejo General;
- b) Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- c) Copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, así como los datos de la cuenta bancaria respectiva; y
- d) Copia simple cotejada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que aspire a la candidatura independiente.

DÉCIMO SEXTO. Que el ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, presentó en el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, el día dieciséis (16) de diciembre del año en curso, su solicitud como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; a través del formato de Escrito de Intención (CI EI), tal y como lo refieren los artículos 93, numeral 2, del Código Electoral y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza adjuntando para tales efectos únicamente la documentación siguiente:

1. Escrito en el que manifiesta su intención para aspirar a la candidatura independiente por parte del ciudadano materia del presente acuerdo, de fecha dieciséis (16) del mes y año en que se actúa; en una (01) foja útil por su anverso.
2. Copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; en una (01) foja útil por su anverso.
3. Oficio de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete firmado por el ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, en una (01) foja útil por su anverso,

en el que manifiesta las diversas razones por las que no presenta la documentación correspondiente tanto al Acta Constitutiva de la asociación civil, así como el alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, y la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

4. Copia simple del oficio de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cinco (65) y del Patrimonio Federal, mediante el cual se describen diversas razones por las cuales no fue presentada el Acta Constitutiva de la asociación civil, que consta en una (01) foja útil por su anverso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante el acuerdo 07/2017 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, se requirió al ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, lo que a la letra se transcribe:

"(...)

TERCERO. *Se requiere al C. Pedro Antonio Sánchez Martínez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba en el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, o bien, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, la documentación siguiente:*

1. Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil.

- Entiéndase por documento; copia simple o certificada del Instrumento Público número 333, de fecha 15 de diciembre del 2017 levantada ante la fe del Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, Notario Público No. 65 con ejercicio en la ciudad de Saltillo, Coahuila; al que se hace referencia en el escrito que se anexa a la solicitud de intención por parte del ahora sujeto requerido.

2. Documentación que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria.

3. **Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

4. *La Asociación Civil deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.*

Bajo apercibimiento que, de no presentar la documentación solicitada en tiempo y forma, será desechada de plano su solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 94, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 15, inciso f), 19 numeral 2 y 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

DÉCIMO OCTAVO. Que el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) se notificó al ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez el acuerdo descrito en el considerando inmediato anterior, mediante el cual se le requirió presentar la documentación omisa conforme al artículo 94, numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila; por lo que, el término para dar cumplimiento feneció el día veinte (20) de diciembre a las diecisiete (17) horas con treinta y seis (36) minutos, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. Que el día veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) el ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez presentó ante el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras el oficio de misma fecha, mediante el cual, manifestó que le era imposible poder cumplir con el requisito de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil.

Al respecto, no se omite señalar que, aparejado al oficio recién referido, se anexó la copia certificada de la Escritura Pública número trescientos treinta y tres (333) correspondiente al Acta Constitutiva de la asociación civil Rescatemos Piedras Negras, A.C. expedida por el Notario Público número sesenta y cinco (65) de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que consta de diez (10) fojas útiles por su anverso y reverso, y la copia simple del acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de inscripción, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor de la persona moral denominada Rescatemos Piedras Negras, A.C., en una (01) foja útil por su anverso.

VIGÉSIMO. Que en virtud de no haber dado cumplimiento con el requerimiento señalado en el Considerando Décimo Quinto, en específico, con aquel referente a la

presentación del documento que acreditase la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil Rescatemos Piedras Negras, A.C., así como el alta ante el Sistema de Administración Tributaria, toda vez que, de la revisión del documento se advierte que el mismo refiere a un acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de inscripción, se tiene por incumplidos los requisitos establecidos en los artículos 93, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 15, numeral 1, inciso c), fracción III y IV del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, ya que respecto de los requisitos previstos en las disposiciones normativas descritas, el ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez únicamente cumplió con la presentación del Acta Constitutiva de la persona moral denominada Rescatemos a Piedras Negras, A.C., así como de la copia simple de su credencial para votar.

Toda vez que, como ha quedado plasmado, el ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, incumple con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para reconocerle el carácter de aspirante a candidato independiente en términos de los artículos 84, numerales 1, 86, 91, numeral 1, inciso b), 92, numeral 1, 93, numerales 1, 3, 4 y 5, 94, numeral 2, y 116, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 15, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo procedente es desechar de plano la solicitud a su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 14, 20, numeral 1, 92, numerales 1 y 2, 93, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 94, numeral 1 y 4, 96, numeral 1, 100, 118, 167, numeral 1, 180, numeral 6, 310, 311, 318, numeral 1, 327, 328, 333, 344, incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 14, numerales 1, 2 y 3, 15, 16, numeral 1, 17, numeral 1, inciso c), 18, 21 y 29, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

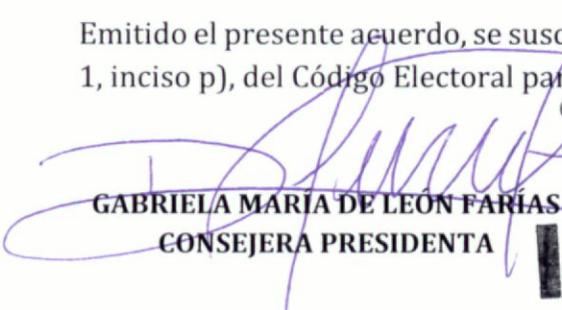
ACUERDO

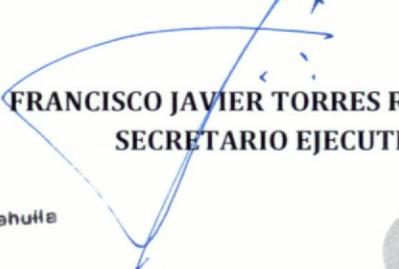
PRIMERO. Se deshecha de plano la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, del ciudadano Pedro Antonio Sánchez Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, y publíquese en el portal de internet www.iec.org.mx.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


IEC
Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/226/2017